

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ080223

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 20 de octubre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 65/2017

SUMARIO:

Domicilio fiscal. Cambio de domicilio. Criterio del mayor volumen del inmovilizado. Una sociedad y una persona física que tenían su domicilio en Álava son objeto de un cambio de oficio del domicilio a Valladolid, cuando la Diputación Fiscal de Álava propuso como domicilio Madrid y el contribuyente sostiene lo mismo. Se trata de una cuestión de hecho que debe ser resuelta en función de los elementos fácticos que determinan el establecimiento del domicilio fiscal de una entidad. La entidad recibe los cobros por el arrendamiento de inmuebles situados en Valladolid en una cuenta bancaria de una sucursal de la misma ciudad. Ahora bien, lo cierto es que personado un agente tributario en el domicilio fijado por la Administración en esa ciudad nadie contestó. Como no hay signos externos de que su domicilio se encuentre ni en Madrid ni en Valladolid, debe acudirse al segundo criterio, el del lugar donde radique el mayor volumen del inmovilizado. Este lugar es Madrid, según declara el contribuyente, dato no desvirtuado por la Administración.

PRECEPTOS:

Ley 12/2002 (Concierto Económico del País Vasco), art. 43.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 48 y 104.

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 8.

PONENTE:

Doña Concepción Mónica Montero Elena.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000065 /2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00354/2017

Demandante: INVERSIONES CONDE ANSÚREZ S.L

Procurador: D^a PALOMA GONZÁLEZ DEL YERRO VALDÉS

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN
D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA
D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA
D. RAFAEL MOLINA YESTE

Madrid, a veinte de octubre de dos mil veinte.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido INVERSIONES CONDE ANSÚREZ S.L., y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a Paloma González del Yerro Valdés, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 3 de noviembre de 2016, relativa a Impuesto de Sociedades, ejercicios 2014 siendo la cuantía del presente recurso indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por INVERSIONES CONDE ANSÚREZ S.L., y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a Paloma González del Yerro Valdés, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 3 de noviembre de 2016, solicitando a la Sala, que dicte sentencia por la que estimando el recurso, declare: 1º.- La nulidad de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central por la que se desestima la reclamación económico administrativa NUM000 interpuesta contra el acuerdo de la Delegada Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Madrid por la que se acordaba trasladar el domicilio fiscal de la recurrente a la CALLE000 nº NUM001 de Valladolid con alcance temporal por los ejercicios no prescritos y, consecuentemente, dejar inalterado el domicilio del recurrente en la CALLE001, núm. NUM002 de la localidad de Coslada en Madrid y con efectos desde el momento en que por el recurrente se comunicó a la AEAT la fijación de su domicilio fiscal en el modelo 036, el 6 de marzo de 2013.

2º.- Subsidiariamente a la anterior petición, se fijen los efectos del cambio de domicilio y a la localidad de Coslada, a la fecha en que por la Diputación Foral de Álava se determinó inicialmente el mismo, 1 de enero de 2011.

3º.- Se condene en las costas del procedimiento a la Administración demanda.

Segundo.

Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno, solicitando a la Sala que dicte sentencia desestime el presente recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con imposición de costas a la actora.

Tercero.

Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día ocho de octubre de dos mil veinte, en que efectivamente se deliberó, voto y fallo el presente recurso.

Cuarto.

En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 3 de noviembre de 2016, que desestima la reclamación interpuesta por la hoy actora relativa a fijación del domicilio de la recurrente a efectos del impuesto de Impuesto de Sociedades, por Resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de fecha 31 de julio de 2014.

Antecedentes del presente recurso:

1.- La Diputación Foral de Álava puso de manifiesto que los domicilios fiscales tanto de Don Ceferino, como de la reclamante, debían ser trasladados a Madrid, concretamente a la CALLE001 nº NUM002 de Coslada. Por dicha razón, ambas personas trasladaron sus domicilios fiscales a tal domicilio en Madrid, trasladando la hoja registral de la entidad del Registro Mercantil de Álava al Registro Mercantil de Madrid. La sociedad dispone de una oficina en el Centro Empresarial de la CALLE001 nº NUM002 de Coslada, lo cual se puso de manifiesto en el informe del Agente Tributario desplazado a dicho domicilio, siendo dicho inmueble de titularidad de la sociedad INVERSIONES RONCESVALLES, S.L.

2.- La entidad reclamante está dada de alta e inscrita en el Régimen General empresarial de la Seguridad Social en Coslada y está autorizada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Servicio Público de Empleo de Coslada - Madrid, para el uso del Sistema Telemático de Contratación Laboral a través de Internet.

3.- Con fecha de 31 de julio de 2014, notificada a la actora el 19 de agosto, el Delegado Especial de la AEAT por suplencia, actuando por delegación, adoptó acuerdo por el que dispone "Fijar el domicilio fiscal de la mercantil INVERSIONES CONDE ANSÚREZ S.L., con C.I.F. B01362375 en el ámbito de la Delegación de Valladolid, CALLE000 nº NUM001, con efectos retroactivos a los ejercicios no prescritos."

Cuestiones planteadas en la demanda:

Tres son las cuestiones debatidas en el presente procedimiento contencioso administrativo: 1.- determinar si efectivamente el procedimiento del que traen causa las resoluciones recurridas, esto es, de cambio de domicilio fiscal practicado de oficio por la Administración recurrida, estableciendo el domicilio fiscal de la recurrente en la localidad de Valladolid y en concreto en su CALLE000 núm. NUM001 con efectos a los ejercicios no prescritos a la fecha del acuerdo de 31 de julio de 2014, es nulo de pleno derecho por no haber seguido la Administración los trámites legalmente establecidos y además haber superado la duración establecida legalmente con la consiguiente caducidad y nulidad del procedimiento; 2.- determinar que es correcto el domicilio fiscal de la recurrente en la CALLE001 núm. NUM002 de la localidad de Coslada en Madrid y residencia previa en territorio foral alavés no siendo en absoluto correcta su ubicación en la CALLE000 núm. NUM001 de Valladolid; 3.- cuestión relativa a la extensión retroactiva en el tiempo del cambio de domicilio, no a la fecha establecida por la Administración recurrida si no a la determinada por la Diputación Foral Alavesa en su procedimiento inspector primero - 28 de diciembre de 2012 - y en su propuesta de cambio de domicilio, esto es, el 1 de enero de 2011 comunicada a la Delegación de la AEAT en el País Vasco en Enero de 2013.

Segundo. *Nulidad y en su caso, caducidad del procedimiento sobre cambio de domicilio del recurrente.*

Sostiene la actora que es un hecho incontrovertido, que las actuaciones sobre comprobación de su domicilio fiscal, comenzaron con el informe emitido por la Diputación Foral de Álava, en fecha no determinada, pero a comienzos del año 2013, proponiendo como domicilio fiscal del contribuyente Coslada y efectos 1 de enero de 2011; propuesta que se basaba en una diligencia de inspección de la citada Diputación en el seno de un procedimiento inspector a la recurrente precisamente por los ejercicios fiscales inmediatamente anteriores a tal fecha, 2007, 2008, 2009 y 2010. Siendo esto así, resulta evidente a juicio de la recurrente, que el procedimiento iniciado por la Foral Alavesa sobre cambio de domicilio, había de realizarse al amparo del contenido de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, y su reglamento, a la sazón vigentes en las fechas en que se realizan las actuaciones litigiosas, y en concreto conforme se contiene en el artículo 43.9.

Regulación legal

La ley 12/2002 de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, dispone, en el artículo 43.9, en su redacción originaria, lo siguiente:

"Nueve. El cambio de domicilio del contribuyente se podrá promover por cualquiera de las Administraciones implicadas. Dicha Administración dará traslado de su propuesta, con los antecedentes necesarios, a la otra para

que se pronuncie en el plazo de dos meses sobre el cambio de domicilio y la fecha a que se retrotraen los efectos. Si ésta responde confirmando la propuesta, la Administración que resulte competente lo comunicará al contribuyente.

Si no hubiera conformidad podrá continuarse el procedimiento en la forma prevista en el apartado seis de este artículo."

Examen de las alegaciones de las partes:

Y la demandada, no expresa a ninguna alegación en su contestación a la demanda, sobre el presente particular.

La actora en su demanda, afirma que, como consecuencia de la decisión de la diputación foral de Álava, trasladó su domicilio a Madrid, trasladando, asimismo, la hoja registral de la mercantil, del Registro Mercantil de Álava, al de Madrid.

Por lo tanto, cualquier irregularidad formal que hubiese concurrido en la formación de la decisión de la Diputación Foral de Álava, no puede ser objeto del presente recurso, pues la recurrente aceptó el cambio de domicilio y lo llevó a efecto.

Dadas tales circunstancias, no puede ser ya ha discutido por consentido, el acto por el cual se produjo el cambio de domicilio de Álava a Madrid, aun cuando en dicha decisión se hubiese incurrido en alguna irregularidad formal, como pudiera ser el caso de la falta de comunicación al recurrente, a la que se refiere el artículo 49.3 de la ley 12/2002 por la que se aprueba el Concierto Económico o la Comunidad Autónoma del País Vasco.

No podemos aceptar las tesis actoras, en relación a que el procedimiento de cambio de domicilio comenzó con la decisión de las autoridades forales alavesas, pues con lo que nos encontramos, es con dos procedimientos distintos. El primero da origen a la decisión de la Diputación Foral de Álava, por el que se decide a el traslado de domicilio de la entidad recurrente a Madrid. Y un segundo procedimiento, por el que se decide, por las autoridades madrileñas, el traslado de domicilio de la recurrente a Valladolid.

Son dos procedimientos distintos, tramitados y decididos por autoridades también distintas, y en aplicación de regulaciones legales distintas. No puede por ello aceptarse que exista caducidad por tratarse de uno solo e indivisible expediente administrativo, cuando en realidad nos encontramos ante dos expedientes diferentes.

Tercero. Determinación del domicilio de la actora

Como señala la recurrente, al amparo del artículo 148 y siguientes del Real Decreto 1065/2007, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Madrid, un procedimiento de cambio de domicilio.

Lo primero que hemos de señalar, es que este segundo procedimiento, no puede verse afectado por la caducidad que determina el artículo 104 de la ley 58/2003, pues ya hemos señalado, que este segundo es un procedimiento independiente del primero.

La recurrente sostiene que su domicilio se encuentra ubicado en Madrid. La demandada, por su parte, señala que el domicilio de la actora debe situarse en Valladolid, y enumera los informes que reflejan la actividad principal de la entidad interesada, en Valladolid

Afirma, asimismo, la demandada, que nos encontramos ante una cuestión que ha de dirimirse por el principio de carga de la prueba, que contiene el artículo 105 de la ley 58/2003.

Regulación legal

El artículo 48.2 de la ley 58/2003, dispone:

"2. El domicilio fiscal será: (...)

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado."

En análogo sentido el artículo 8 del Real Decreto legislativo 4/2004.

Examen de las alegaciones de las partes:

Acierta la demandada cuando afirma que la cuestión que nos ocupa, por ser una cuestión de hecho, debe dirimirse por la acreditación de los elementos fácticos que determinan el establecimiento del domicilio fiscal de una entidad.

Ahora bien, esa prueba ha de aportarse tanto por la Administración para justificar su decisión, como por la recurrente para desvirtuar los hechos en los que la administración funde dicha decisión.

Los elementos probatorios que señalan Valladolid como lugar del domicilio de la recurrente, son:

- 1.- Según consta en el informe de la diputación foral de Álava, los documentos originales de la recurrente se encuentran en la CALLE002 número NUM003 de Valladolid.
- 2.- Los justificantes bancarios de cobros recibidos de Mercadona, arrendataria de diversos inmuebles en Valladolid, corresponden a una sucursal de la Caixa sita en Valladolid en la CALLE003 número NUM004.
- 3.- La recurrente consta como titular en diversas cuentas bancarias en sucursales situadas en Valladolid.

Como se recoge en la resolución impugnada, el 6 de marzo de 2013 el Sr. F. como representante de la reclamante, presenta declaración censal modelo 036, declarando como domicilio social y fiscal de la sociedad, COSLADA (Madrid), CALLE001, nº NUM002, dándose de alta en el I.A.E., epígrafes 8611 "Alquiler viviendas" y 8612 "Alquiler de locales", en dicha dirección.

Pues bien, la administración ha fijado el domicilio de la actora, en la CALLE000 número NUM001 de Valladolid.

Pero lo cierto es que, como se recoge en la Resolución impugnada, personado el agente tributario en dicho inmueble, y habiendo llamado al timbre del portero automático, del NUM001, nadie ha contestado. El propio agente pudo constatar que quien aparecía como propietario de dicho inmueble, es Don Ceferino.

De tales actuaciones no podemos concluir que la entidad tenga su domicilio en el citado inmueble, en el que no existe el signo aparente alguno de dicho domicilio.

De los diversos informes aportados, resulta que la entidad recurrente es titular de diversas cuentas bancarias en sucursales sitas en Valladolid, pero ello no es fundamento suficiente para sostener, de una parte, que el domicilio de la entidad se encuentra en Valladolid, y, de otra parte, que su principal actividad radique en dicha ciudad.

No podemos entender que la administración haya acreditado que el domicilio de la recurrente se encuentre en Valladolid.

La recurrente sostuvo ante el TEAC que toda vez que no era posible una acreditación plena del lugar del domicilio, habría de acudir, para determinar el domicilio fiscal de la actora, al lugar donde radique el mayor Valor del inmovilizado.

El TEAC rechazó que esta argumentación afirmando que éste es un criterio subsidiario para el caso en que no pueda determinarse el domicilio de la recurrente, y cómo considera que éste se encuentra situado en Valladolid, rechazó la utilización del criterio subsidiario.

Ese cierto, que los artículos 48 de la ley 58/2003 y 8 del Real Decreto legislativo 4/2004, configuran el criterio de la radicación de la mayor parte del inmovilizado, como un criterio subsidiario.

Pero lo cierto, es que, en el presente recurso, nos encontramos con un domicilio declarado por la recurrente en Madrid, sin que la Administración haya probado que el domicilio se encuentra radicado en Valladolid.

Ello nos lleva a utilizar el segundo de los criterios contenidos en los preceptos antes indicados, el criterio del lugar donde radique en el mayor valor del inmovilizado.

La recurrente sostuvo ante el TEAC que, el mayor valor del inmovilizado de la entidad radica en la Comunidad de Madrid, en el inmueble situado en la calle Santa Eugenia nº 10, que presenta un valor catastral de 3.482.458,08 euros, mientras que el resto del inmovilizado de la sociedad presenta una valoración catastral inferior, concretamente de 1.107.177,74 euros. Este es un argumento que no ha sido desvirtuado por la Administración demandada.

Pues bien, la situación hasta ahora puede resumirse del siguiente modo: la recurrente aceptó la decisión de la diputación foral de Álava, de trasladar su domicilio a Madrid. Declaró que su domicilio radicaba en Madrid, en la ciudad de Coslada. Frente a tal declaración, la Administración sostuvo que el domicilio de la actora se encontraba situado en Valladolid, sin embargo, no pudo acreditar que en el inmueble en el que se afirmaba radicaba el domicilio de la actora, existiese dicho domicilio. No se observó ni un solo signo externo en el inmueble situado en Valladolid, que pusiera de manifiesto que el domicilio de la entidad actora se encontraba en dicho inmueble.

Así las cosas, y ante la falta de prueba del domicilio tanto en Coslada como en Valladolid debemos acudir al segundo de los criterios legales para la fijación del domicilio, el lugar donde radique el mayor valor del inmovilizado de la entidad. No existe contradicción alguna ni prueba que desvirtúe lo afirmado por la recurrente sobre el lugar donde radica el mayor valor de sus inmovilizado.

A lo dicho hasta ahora debemos añadir, que según afirma la recurrente en su demanda, la Oficina de Gestión Tributaria de la AEAT en Torrejón de Ardoz, realizó diversos actos de comprobación, del IVA y el impuesto de sociedades del recurrente de ejercicio 2012, afectado directamente por el expediente de cambio de domicilio, llevadas a cabo y que se siguen por la citada Oficina de la AEAT en Torrejón de Ardoz, Madrid, de la que depende la localidad de Coslada.

Conclusiones

De todo lo expuesto anteriormente, podemos extraer las siguientes conclusiones; la administración demandada no ha acreditado el domicilio en Valladolid, pues el inmueble en el que se dice situado, no presenta signos externos ni internos, de ser el domicilio de la entidad actora.

Por otra parte, la recurrente declara que su domicilio se encuentra en Madrid, en Coslada, habiendo sido objeto de actuaciones inspectoras por la Oficina de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Torrejón de Ardoz, competente en la localidad de Coslada.

Sin embargo, tampoco podemos apreciar una prueba plena o indiciaria presentada por la recurrente, que justifique determinar el domicilio en Madrid, Coslada.

Así las cosas, y como hemos tenido ocasión de exponer anteriormente, debemos acudir al criterio subsidiario previsto en la Ley General Tributaria y en el Texto Refundido del impuesto de Sociedades, y determinar el domicilio fiscal de la recurrente, teniendo en cuenta donde radica el mayor valor de su inmovilizado, que es Madrid, toda vez que tal afirmación no ha sido desvirtuada por la Administración demandada, a pesar de que por parte de la recurrente ha sido identificado el inmueble radicado en Madrid y su valor catastral, y se ha señalado el valor catastral de los restantes inmuebles, sin contradicción alguna por parte de la Administración demandada.

Dado el resultado estimatorio de la presente sentencia, es innecesario entrar a analizar el momento en que produce eficacia jurídica, el cambio de domicilio, pues la Resolución que contiene el efecto de dicho cambio sobre ejercicios no prescritos, ha resultado anulada.

De lo expuesto resulta la estimación del recurso.

Cuarto.

Procede imposición de costas a la demandada, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser la presente sentencia estimatoria.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por INVERSIONES CONDE ANSÚREZ S.L., y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a Paloma González del Yerro Valdés, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 3 de noviembre de 2016, debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos anularla y la anulamos, con imposición de costas a la demandada.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación y en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta; siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El Magistrado D. Javier Eugenio López Candela, votó y deliberó pero no pudo firmar la resolución y de conformidad con lo dispuesto en el art. 204 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo hace el Presidente.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.